



Exp.: 3089/2020

## DECRETO

### **ASUNTO: INICIO DEL EXPEDIENTE PARA APROBAR LA ORDENANZA PROVISIONAL INSULAR DEL ÁREA TERRITORIAL DE INTERÉS ETNOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DE LAS MONTAÑETAS EN VALVERDE (EL HIERRO)**

Sobre las competencias de los Cabildos Insulares en esta materia, vemos como el artículo 41.1 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que:

*“Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias”.*

La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, vigente desde el 6 de noviembre de 2018, en su artículo 70.2, atribuye a los cabildos insulares, competencias en las siguientes materias (entre otras):

*“b) Ordenación del territorio.*

*j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas.*

*p) Cultura (...). Patrimonio histórico-artístico insular”.*

Cuando hablamos de establecer criterios mediante una ordenanza lo hacemos para ordenar tanto desde el punto de vista territorial como urbanístico, cuando hablamos de rehabilitación adecuada de viviendas lo hacemos en el marco de políticas de policía de vivienda y de conservación. Y, por supuesto, cuando hablamos de cuidar el patrimonio inmueble de valor etnológico lo hacemos de cultura y de patrimonio histórico-artístico insular.

Si observamos la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 13.1 insiste en atribuir a los cabildos insulares competencias en materia de ordenación y gestión del territorio insular y protección del medioambiente.

En particular, el apartado 2º les atribuye:

*“b) La ordenación del territorio y la planificación en el ámbito de su respectiva isla, conforme a lo establecido en la presente ley*

*d) La protección del patrimonio histórico insular de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable”.*

Existe una notable necesidad de llevar a cabo las Ordenanzas de Las Montañetas ya que trataría de regular las intervenciones en un espacio de indudable interés patrimonial.

El objetivo de las mismas es evitar la creación de un núcleo residencial de aspecto moderno configurado como una urbanización de pequeños chalets. Se pretende compatibilizar el legítimo derecho de uso privativo de propiedades de interés histórico,





técnico y etnográfico con el indudable valor colectivo que el patrimonio histórico tiene para la comunidad.

En relación con este hecho, el pasado 22 de marzo de 2021 se emite informe jurídico del siguiente tenor:

*“Primero: Planeamiento*

*El suelo en el que se plantea la actuación está clasificado en el Plan General de Valverde, aprobado definitivamente por la COTMAC, de fecha de 17 de diciembre de 2.002 (BOC Nº 27, 10/02/2003), en adelante PGOU Valverde, como:*

- En esta zona se superpone una protección complementaria cultural que tiene dos clasificaciones de suelo: Suelo Rústico de Protección Agraria la parte externa al Paisaje Protegido de Ventejís y Suelo Rústico de Protección Natural la que esta dentro.*

*El Plan Insular de Ordenación de El Hierro aprobado definitivamente mediante Decreto nº 307/2011 del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de octubre de 2011, (BOC. Núm. 226, de 16 de noviembre) entra en vigor por Orden de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial de 18 de julio de 2012 (PIOH 2012), por la que se publica la normativa íntegra del Plan Insular de Ordenación de El Hierro, (BOC. Núm. 147, de 27 de julio). La actuación proyectada según el PIOH se desarrolla en la siguiente Área de Regulación Homogénea:*

- Área de Regulación Homogénea de Protección Económica con la categoría de Productivo Extensivo y Área de Regulación Homogénea de Protección Económica con la categoría productivo extensivo paisajístico I. Ubicadas ambas en un Área de especial protección de patrimonio arqueológico y etnográfico.*

*Teniendo en cuenta el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 30 de junio de 2010, relativo a la aprobación de la Memoria Ambiental y aprobación definitiva del Plan Especial del Paisaje Protegido de Ventejís, el núcleo se sitúa en la siguiente zonificación y clasificación del suelo:*

- Zona de uso tradicional-Suelo rústico de protección cultural y Zona de uso tradicional-Suelo rústico de protección agraria*

*Plan Insular de Ordenación Territorial:*

*El instrumento insular aprovecha su memoria ambiental para mostrar su inquietud ante la demandada aplicación del art. 60.6 a) de la Ley 4/2017 que puede llegar al punto de significar la creación de nuevos asentamientos en el entorno rural a través de la hipotética rehabilitación individual de cada uno de los inmuebles que conforman hoy algunos núcleos abandonados: La Albarrada, Las Montañetas, Tesbabo Viejo, Tejecute. Para esta situación se proponen dos medidas cautelares específicas:*

*“Para todos estos lugares se propone un esfuerzo por parte de la Administración encaminado a una puesta en uso público que no desvirtúe los valores históricos adquiridos tras su abandono y pueda suponer su pérdida para las generaciones venideras. Para ello se pretende la redacción de Planes Especiales de Protección que impliquen la conservación de la realidad histórica que reflejan los sitios domésticos que componen cada uno de estos lugares, valorando especialmente el recurso cultural y didáctico de muchos de ellos que pueden complementar la actual oferta de la Zona Arqueológica del Poblado de Guinea.*





2.- Directriz 107.4 B): *Medidas cautelares de Protección y Mantenimiento de Conjuntos, Sitios y Zonas declarados BIC o de Especial Relevancia*

*Como medidas cautelares de protección de aquellas zonas de especial relevancia desde el punto de vista etnográfico se proponen las siguientes:*

*1º- Consideración como áreas de Protección Integral en su conjunto como medida transitoria en tanto se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes para su declaración como Bien de Interés Cultural de al menos las siguientes zonas:*

- o Pozo de la Salud y antiguas Casas de Baños, T.M. de La Frontera*
- o La Albarrada, T.M. de Valverde*
- o Las Montañetas, T.M. de Valverde*
- o Pozo de Las Calcosas, T.M. de Valverde*
- o Cuevas de Trinistra, T.M. de Valverde*

*Se pretende con esta medida su protección integral y conservación en función de sus valores etnográficos y conformadores del paisaje antropizado de la isla. Esta figura de protección implicará por una parte, la prohibición de intervenciones que devalúen su fisonomía histórica, tanto en edificaciones como en los espacios libres. Por otro lado, cada uno de los inmuebles que lo conforman tiene la consideración de protección integral conforme al art. 45. a) de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.*

*2º- Remitir la ordenación pormenorizada de las zonas enumeradas en el apartado 3.1 a Planes Especiales de Protección.”*

*El primer régimen cautelar que establece el PIOH es para aquellos conjuntos que tengan incoado un expediente de Bien de Interés Cultural y este no es el caso de las Montañetas. El segundo régimen cautelar que propone la norma es el de otorgar una ordenación pormenorizada a través de un Plan Especial de Protección.*

*En todo caso no existe ninguna norma de aplicación directa que obligue desde el PIOH a limitar la ordenación de las Montañetas a un Plan Especial. Es el propio PIOH desde su memoria ambiental, no desde su normativa, donde manifiesta su intención de remitir la ordenación pormenorizada y siempre dentro del contexto (que debemos sobrentender) en el que se declarase las Montañetas como BIC.*

*Es decir, para que en las Montañetas se pueda hacer un Plan Especial como el que se requiere primero necesita ser declarado Bien de Interés Cultural como Conjunto Histórico, y hoy por hoy no existe ni siquiera expediente incoado en este sentido, por lo que la realización de un Plan de estas características no es posible inmediatamente.*

*De cualquier forma, estas medidas específicas propuestas por la memoria ambiental no son un numerus clausus, hay que atender al resto de medidas e instrumentos con los que nos dota el ordenamiento jurídico para hacer eficaz la protección del planeamiento. Para ello debemos acudir a la normativa del PIOH, a su volumen G en el que el artículo 76 (norma de aplicación directa) indica las líneas de trabajo que debe desarrollar el Cabildo:*

*“Artículo 76. Líneas claves de la política insular (NAD)*

*1. El Cabildo Insular, en el marco de sus respectivas competencias, coordinadamente con el resto de Administraciones Públicas del Archipiélago, actuará en materia de defensa, conservación y restauración, difusión y fomento del patrimonio histórico cultural insular.*





2. Las líneas generales de intervención del Cabildo Insular para la protección del patrimonio histórico cultural de la isla serán las siguientes:

...

d) Establecer las determinaciones de ordenación relativas a la protección de los bienes declarados BIC y de las zonas de especial relevancia en el ámbito insular.

g) Promover medidas de conservación de los valores arquitectónicos y etnográficos del medio rural y condiciones para su adaptación a nuevos usos turísticos y de ocio.

Recordemos que las normas de aplicación directa son de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones y tendrán, en todo caso este carácter las determinaciones de los planes insulares, sin perjuicio de su desarrollo por otros instrumentos de ordenación.

Sobre la ordenación de estas zonas el artículo 78 del PIOH continúa diciendo:

“Artículo 78. Determinaciones generales (NAD)

1. El Plan Insular de Ordenación de El Hierro, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices de Ordenación General (Directriz 107.4), regula las determinaciones y criterios específicos para la ordenación territorial y urbanística en materia de Protección y Desarrollo del Patrimonio Cultural Insular.

2. Sin perjuicio de lo que establezcan las Directrices de Ordenación del Patrimonio Cultural de Canarias, se propone la ordenación de los Bienes de Interés Cultural y de las Áreas Territoriales de Interés Patrimonial, distinguiéndose:

a) Áreas Territoriales de Interés Patrimonial: Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

b) Áreas Territoriales de Interés Patrimonial: Patrimonio Etnográfico.

c) Áreas Territoriales de Interés Patrimonial: Patrimonio Arquitectónico.

3. Dichas áreas han sido delimitados en el plano correspondiente del presente Plan, como consecuencia del análisis y diagnóstico y de la existencia de conjuntos de bienes culturales que cualifican y caracterizan un determinado espacio, que requiere de su ordenación desde la perspectiva territorial.

4. Estas áreas van a constituir los espacios sobre los que se van a establecer estrategias de intervención territorial, a las que les podrán ser de aplicación las medidas cautelares y preventivas establecidas en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y las específicas señaladas en las presentes normas. Además, constituirán el ámbito preferencial de programas de actuación y de fórmulas de cooperación interadministrativa.”

Segundo: Vista la consulta del Cabildo Insular de El Hierro en relación a la figura que debe regular el área territorial de interés etnográfico y arquitectónico de Las Montañetas, en Valverde (El Hierro), y la Administración competente para su aprobación al amparo de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Emitido el correspondiente informe el 9 de diciembre de 2020 por la oficina de consulta jurídica sobre ordenación del territorio y urbanismo de Canarias, en los siguientes términos:

“Ese procedimiento normal o habitual para dar respuesta a la exigencia de protección del “Área Territorial de Interés Etnográfico y Arquitectónico de Las Montañetas”, no puede suponer, en ningún caso, la falta de protección de los valores ya identificados en la zona, lo que permite utilizar, de forma excepcional y con las condiciones legales antes resumidas, la figura de la Ordenanza provisional insular, que debe tramitarse al amparo de lo establecido en la legislación de régimen local (art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiendo su aprobación definitiva, igualmente, al Pleno insular.”

Tercero: La ordenanza provisional insular de Las Montañetas, se realizará conforme al artículo 154 de





la Ley 4/2017 sobre Ordenanzas provisionales insulares y municipales:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad pública o de interés social, de carácter sobrevenido, que requiera de una modificación de la ordenación territorial o urbanística y a la que no se pueda responder en plazo por el procedimiento ordinario de modificación menor del planeamiento, se podrán aprobar con carácter provisional ordenanzas insulares o municipales, de oficio, bien por propia iniciativa, bien a petición de personas o entidades que ostenten intereses legítimos representativos, por el procedimiento de aprobación de estas normas reglamentarias de acuerdo con la legislación de régimen local, con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen.

2. Estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar suelo.

3. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes, en un plazo máximo de dos años, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.

4. La aprobación de esta clase de ordenanzas podrá llevarse a cabo, también, cuando, iniciada la aprobación o la modificación de un instrumento de ordenación, se produzca una situación sobrevenida que requiera una ordenación, territorial o urbanística, urgente y básica para su viabilidad.

5. Sin perjuicio del deber de comunicación a otras administraciones dispuesto por la legislación de régimen local, el acuerdo de aprobación de la ordenanza será comunicado al departamento con competencias en materia de ordenación del territorio del Gobierno de Canarias, así como, en su caso, al que las ostente en el cabildo insular correspondiente.”

Cuarto: Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se sustanciará una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

Quinto: La aprobación de la ordenanza provisional insular se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se realizará la Consulta Pública previa, a través del portal web del Cabildo, señalando expresamente que dicha publicidad se realiza a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El Cabildo publicará un Anuncio-Memoria en la que recogerá los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

B. A la vista del resultado de la consulta pública se realizará los correspondientes cambios en el proyecto





de Ordenanza y se solicitaran los respectivos informes técnicos.

C. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Cabildo.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Cabildo con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

D. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones, procediéndose a la aprobación definitiva.

E. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional.

F. El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Cabildo y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Cabildo.

G. El Cabildo ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

Por todo lo expuesto se realiza las siguientes

#### CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se deberá iniciar expediente administrativo al objeto de llevar a cabo el procedimiento para la formulación y tramitación de la Ordenanza provisional insular de las Montañetas.

SEGUNDO.- Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre el proyecto de Ordenanza provisional insular de las Montañetas.

TERCERO.- Publicar la consulta del Anexo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.”

Vista la Propuesta firmada el día 23 de marzo de 2021, por el Señor Consejero de Infraestructuras, Mantenimiento, Carreteras y Ordenación del Territorio, Don Micel Álvarez Brito.

En virtud de las facultades conferidas por el Decreto de Presidencia número 1363/19, y en base a los antecedentes y consideraciones expuestos, por medio del presente

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Iniciar el expediente administrativo para la formulación y tramitación de la Ordenanza provisional insular de las Montañetas.**





**SEGUNDO: Aprobar el documento Anexo de consulta pública previa sobre la Ordenanza provisional insular de las Montañetas.**

**TERCERO: Publicar la consulta del anexo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife**

**LA PRESIDENCIA,**

**LA SECRETARIA**

*(Firmado electrónicamente)*

*(Firmado electrónicamente)*





## ANEXO

### **CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA ORDENANZA PROVISIONAL INSULAR DEL ÁREA TERRITORIAL DE INTERÉS ETNOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DE LAS MONTAÑETAS EN VALVERDE (EL HIERRO).**

#### CONSULTA PÚBLICA

Con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, la legislación vigente establece que, con carácter previo a la redacción de un proyecto de ordenanza, se sustancie una consulta pública, a través del portal web del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y potencialmente afectadas por la futura disposición normativa. Así lo dispone, con carácter de norma básica, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento y en coherencia con esos mandatos, **se convoca consulta pública previa** en relación al proyecto de **“Ordenanza Provisional Insular del área territorial de interés etnográfico y arquitectónico de las Montañetas en Valverde”**, de conformidad con el artículo 154 de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

El objetivo principal que se pretende conseguir con esta Ordenanza:

La ordenanza se aplica en el área territorial de interés patrimonial arquitectónico y etnográfico «Las Montañetas», delimitada en la revisión parcial del Plan insular de ordenación de El Hierro aprobada mediante del decreto 307/2011, de 27 de octubre, del Gobierno de Canarias.

Su objetivo es proteger el valor arquitectónico y etnográfico de las construcciones e instalaciones existentes en el ámbito considerado y regular en ellas las intervenciones de rehabilitación y restauración necesarias para su conservación, puesto que no ha sido definido o valorado debidamente por el planificador, y todo ello de conformidad con las siguientes cuestiones:

#### **A) LOS PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:**

En ausencia de “Cartas etnográficas municipales” o “Catálogos”, documentos normativos capacitados para entrar en detalle del tipo de intervención autorizable en cada supuesto, los criterios objetivos para intervenir de cara a la aplicación del artículo 60.6 de la Ley 4/2017 en las Montañetas, debe basarse en un documento que proteja cada uno de los bienes inmuebles de manera que se compatibilice la viabilidad del acto que cita la Ley con la normativa insular. Es decir, la rehabilitación que la Ley permite en las edificaciones de valor patrimonial y que busca ante todo la conservación de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, debe casar con un ordenamiento preciso que permita impulsar estos valores





con las suficientes garantías. Se trata de lograr un medio que conjugue la iniciativa privada con la recuperación integral del núcleo y que a la vez este tutelado por el Cabildo Insular.

#### B) LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

La falta de protección de “La Montañeta” requiere su inclusión en el catálogo insular de bienes patrimoniales culturales de la isla de El Hierro, que, al no haberse aprobado como parte integrante del plan insular, no puede ser efectiva, lo que impide que ese área de valor etnográfico y arquitectónico no pueda acogerse al instrumento de protección establecido por la legislación de patrimonio cultural de Canarias. Para ello se requiere tramitar la alteración, por adición de nuevo contenido, del plan vigente insular, a la mayor brevedad posible. Sin embargo, esa falta de contenido del plan insular no puede significar, en ningún caso, que el área de “La Montañeta” resulte transitoriamente desprotegido, poniendo en peligro los valores etnográficos y arquitectónicos identificados por el propio plan insular, especialmente cuando el nuevo contenido del plan insular deriva de una reciente innovación legislativa, lo que, a nuestro entender, justifica la aplicación del artículo 154 de la LSENPC, para tramitar y aprobar una ordenanza provisional insular.

Las ordenanzas provisionales suplen, en los casos que legalmente procedan, a las modificaciones menores, aunque con un alcance más limitado que el que la Ley asigna a las modificaciones menores (art. 164 LSENPC), reduciendo su contenido, al mínimo necesario para dar respuesta a la urgente y extraordinaria necesidad sobrevenida [legitimar las actividades correspondientes (art. 154.3 LSENPC)], sin que pueda extender su contenido más allá de lo necesario (art. 81.3 LSENPC). Los efectos de su aprobación son, en todo caso, los mismos “que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen” (art. 154.1, in fine).

#### C) LOS OBJETIVOS DE LA NORMA.

- 1) Regulación de la rehabilitación y reconstrucción de las construcciones de valor etnográfico y arquitectónico en las Montañetas.
- 2) Unificación de criterios de aplicación, respetando el tipo constructivo autóctono propio de la zona.
- 3) Otorgar seguridad jurídica en la aplicación de las normas que debe de cumplir el promotor.

#### D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Las posibles soluciones se pueden concretar en:

- 1) Regulación en una ordenanza provisional Insular del área territorial de interés etnográfico y arquitectónico de las Montañetas en Valverde.
- 2) Declarar las Montañetas Bien de Interés Cultural.
- 3) Tramitación de un Catálogo Insular como parte del Plan Insular, en el que se incluya las Montañetas.
- 4) La no tramitación de la Ordenanza provisional insular, que ante la falta de protección de los valores ya identificados en la zona puede suponer la proliferación de





rehabilitaciones y reconstrucciones que no tengan en cuenta los elementos patrimoniales a conservar.

A tenor de cuanto queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a la Oficina de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo

Insular de El Hierro, en Calle Constitución número 29, CP. 38.900, Termino Municipal de Valverde o a través de la sede electrónica de la corporación “<https://elhierro.sedelectronica.es/info.0>.”

Someter este documento a consulta pública por plazo de 15 días naturales a efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el mismo.

